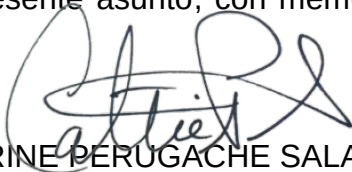


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

DEMANDADOS: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILIQUE
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO No. 4938

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

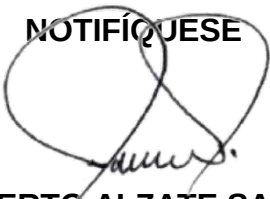
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

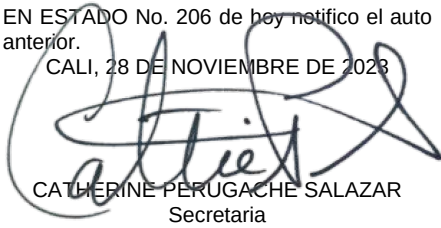
Solicita la demandante se reconvenga al demandado para que se allane a cumplir el acuerdo celebrado en el proceso de la referencia mediante audiencia de conciliación del 12 de julio de 2023, específicamente en lo que respecta a la construcción del muro de contención del predio entrabado en este proceso, sin embargo, debe advertirse que el asunto de la referencia se encuentra terminado en virtud de la conciliación que menciona la demandante, en tal sentido, no es procedente realizar más actuaciones dentro de esta acción, pues para tales fines la demandada cuenta con las acciones legales correspondientes para hacer efectiva las obligaciones contraídas por medio de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud incoada por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00

DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No.4969

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.472 del 14 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.104.156, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

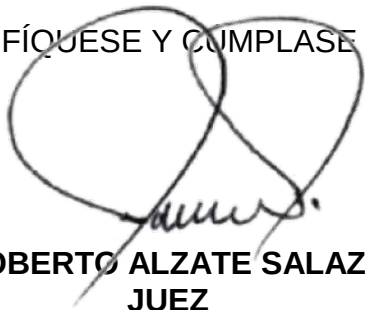
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.655.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

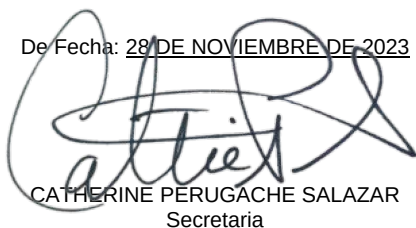


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente asunto a fin de proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN

DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO

DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO Nro. 4939

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial de la señora ELIZABETH MORENO TRUJILLO, quien es la demandante y fue la adjudicataria del remate celebrado el pasado 27 octubre de 2023 del bien inmueble trabado en el proceso de la referencia, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria # 370-338624 de la ORIP de Santiago de Cali, allega dentro del término oportuno el saldo del precio de la postura, así como el recibo de pago del impuesto de remate, por lo tanto, en atención a que no se encuentran irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se procederá a dar cumplimiento a lo plasmado en el artículo 455 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate llevado a cabo el día 27 de octubre de 2023 del bien inmueble ubicado en la calle 70B-bis 1 A 1-24 Apto.102 piso 1. Bloque 216, Manzana 13 sector D, del conjunto residencial de la urbanización los ALCAZAREZ, tercera etapa, de Santiago de Cali, distinguido con M.I. No. 370-338624 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: OCCIDENTE: con la calle 70 B peatonal; ORIENTE: con zona verde común frente a la calle 70 B bis peatonal privada, SUR: con hall y punto fijo comunes; NORTE: con apartamento número 101 del bloque No. 217, NADIR: 0.00 metros con losa común que lo separa del subsuelo de la copropiedad, CENIT: 2.20 metros con losa común que lo separa del segundo piso del bloque, en el cual se adjudicó el mencionado bien a la señora ELIZABETH MORENO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 31.981.620, por presentar la mejor postura.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda y levantamiento del secuestro ordenado por el presente asunto sobre el bien el

bien inmueble identificado con M.I. 370-338624 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

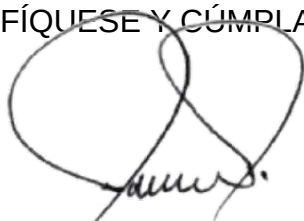
TERCERO: ORDENAR expedir las copias auténticas del acta de remate y de la presente providencia, para que se inscriba y protocolice en la notaría correspondiente.

Una vez se expida la Escritura Pública y su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, deberá la señora ELIZABETH MORENO TRUJILLO allegar la misma al expediente.

CUARTO: ORDENAR al secuestre CONSTRUCTORA LOS SAMANES SAS dentro del presente asunto, que haga entrega a la rematante ELIZABETH MORENO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 31.981.620, el bien rematado identificado con M.I. 370-338624 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

QUINTO: REGISTRADO el remate y **ENTREGAD** la cosa al rematante, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

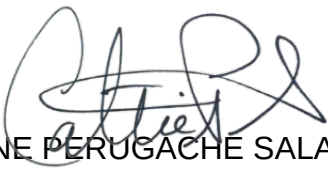
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023, dispuso revocar la terminación del proceso por desistimiento tácito proferida por esta sede judicial. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00489-00
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO LLANOS
DEMANDADO: SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO, PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO

AUTO No. 4940
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en segunda instancia, el Juzgado procede a proveer lo pertinente.

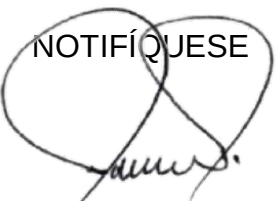
De otra orilla, la parte actora allega solicitud de terminación del proceso, sin embargo, la misma ha de agregarse sin con sideración alguna, como quiera que el Juzgado revocó el mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso mediante providencia del 25 de mayo del 2023.

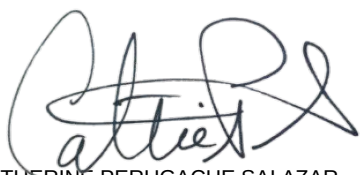
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Agregar sin consideración la solicitud incoada por el extremo activo, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 206
De Fecha: 28 de Noviembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00718-00
DEMANDANTE: PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS- PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: PLASTICOS Y PET S.A

Dando cumplimiento al numeral Tercero la Sentencia proferida en Audiencia pública con fecha 20 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	848.410
TOTAL	\$	848.410

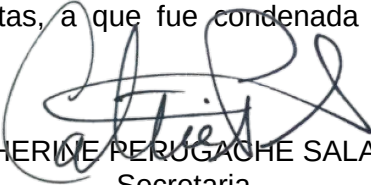
SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00718-00
DEMANDANTE: PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS- PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: PLASTICOS Y PET S.A

Auto No. 4965

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

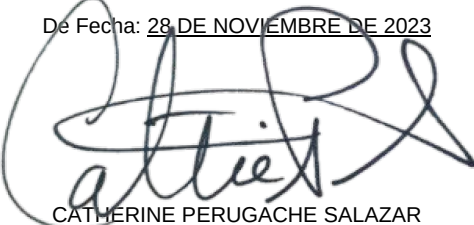
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00491-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: ROLDAN PEREZ PERDOMO CC N°16.435.321

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4739 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 20 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.467.000
TOTAL	\$ 1.467.000

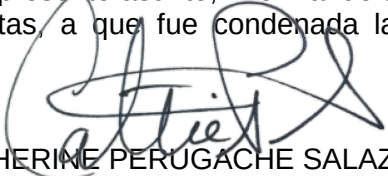
SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00491-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: ROLDAN PEREZ PERDOMO CC N°16.435.321

Auto No. 4966

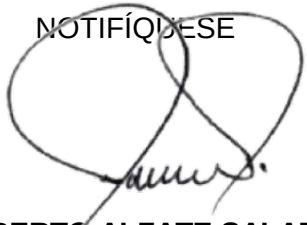
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

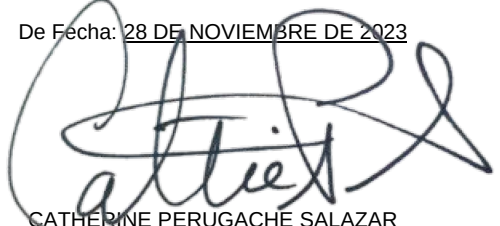


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00601-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES –
COODISTRIBUCIONES NIT. 800.202.433-5
DEMANDADO: FERNANDO GARZON GOMEZ CC.6.379.691

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4732 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 17 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 160.000
TOTAL	\$ 160.000

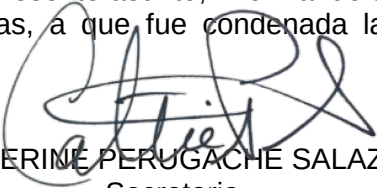
SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00601-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES – COODISTRIBUCIONES NIT.
800.202.433-5

DEMANDADO: FERNANDO GARZON GOMEZ CC.6.379.691

Auto No. 4963

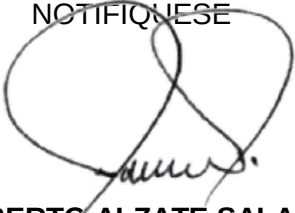
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

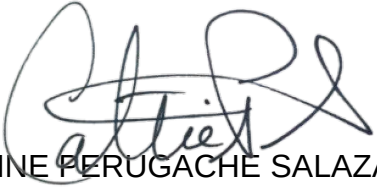
En Estado N°206

De Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00688-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS CC N° 6.239.794

AUTO No.4968

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3594 del 24 de agosto de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de OMAR AUGUSTO GIL CONTRERAS CC N° 6.239.794, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

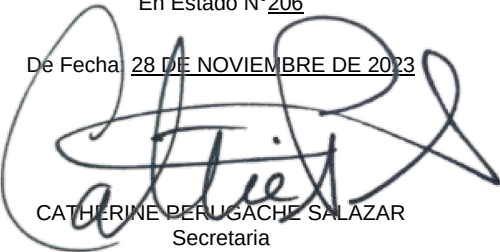
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.146.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>206</u> De Fecha <u>28 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación del demandado, con resultado positivo. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (**CONTINUACIÓN**)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00725-00
DEMANDANTE: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ C.C. N°31.376.252
DEMANDADO: ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA C.C. N°6.389.991

AUTO No. 4972

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado Arnoldo José Calero Saavedra, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la dirección carrera 3 # 11 - 32 de Cali, con resultado: *“la persona a notificar, si reside o labora en esta dirección (entregado)”*.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia procesal, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

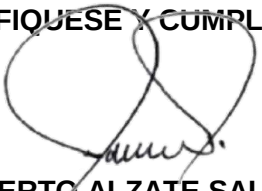
Por lo expuesto el Juzgado,

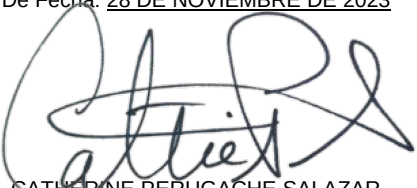
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos que establece el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación de los demandados (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°206
De Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 27 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, oficio proveniente de la secretaria de tránsito de Cali, en el que informan que acataron la medida cautelar decretada, sobre el vehículo de placa GYN655. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00742-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 9006281103
DEMANDADA: LUZ INES VANEGAS GOMEZ CC N° 31.983.632 en calidad de HEREDERA DETERMINADA de la causante DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS C.C. 31.228.554 (Q.E.P.D.) y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS

AUTO No. 4970
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo, del vehículo de placa GYN655, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

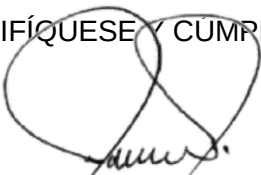
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placas GYN 655 de propiedad de DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS (Q.E.P.D.), identificada en vida con la cédula de ciudadanía No.31.228.554. DE MARCA KIA, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2020, CLASE AUTOMOVIL, matriculado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Cali.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

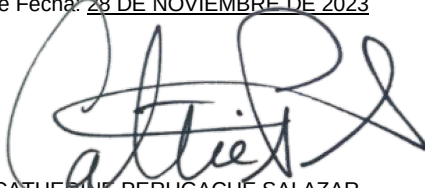
A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

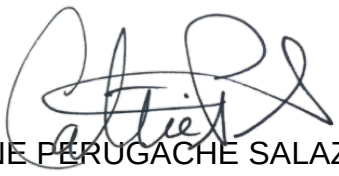
En Estado N°206

De Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00789-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290

AUTO No.4971

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JUAN MANUEL USMA POSADA y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4115 del 29 de septiembre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JUAN MANUEL USMA POSADA, con C.C. N° 1.000.417.166 y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO identificado con C.C. N° 1.020.451.290, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$446.500) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

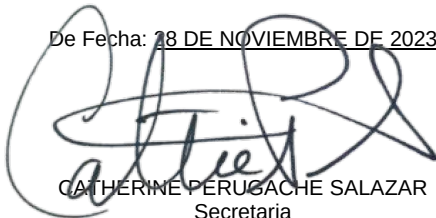


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°206

De Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01024-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01024-00

DEMANDANTE: PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO CC No 94.193.861

DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO CC No 1.144.028.097

AUTO No. 4900

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la endosataria de la parte demandante, abogada ALMA ROCIO VARELA REINA, identificada con la C.C. 29.580.924 y T.P. No. 42.512 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO CC No 94.193.861, quien actúa a través de endosatario, contra el señor JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO CC No 1.144.028.097, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$7.100.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. S/N.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.580.924, portador de la T.P. No. 42.512 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la

parte demandante.

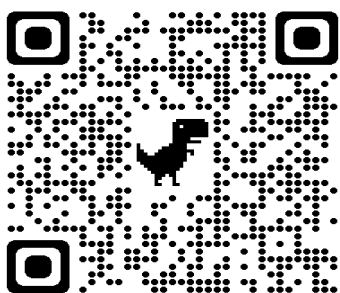
TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

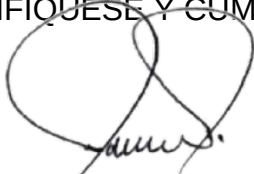
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

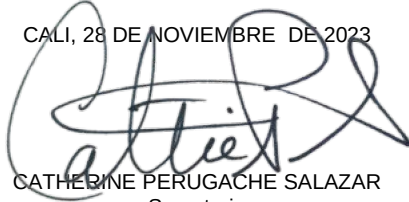
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230102400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto. CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 17/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230102500. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01025-00

DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT 901717628-1

DEMANDADA: JULIAN DAVID CHAZATAR ARTEAGA CC N° 1144106696

AUTO No. 5012

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la entidad LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT 901717628-1, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIAN DAVID CHAZATAR ARTEAGA CC N° 1144106696, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante.

2°. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que no se aporta constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la parte demandante "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." De igual forma, se debe indicar en el poder el pagaré que se le está facultando ejecutar.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Como lo manifiesta en acápite de notificaciones, que el correo electrónico fue obtenido de la solicitud de pedido, la cual no se evidencia en anexos aportados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

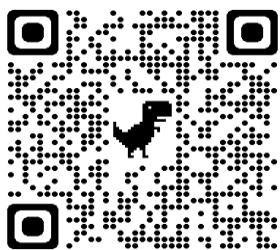
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

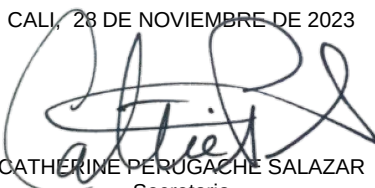
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001400302920230102500. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto. CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 17/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230102900. Sírvasse proveer


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-0102900

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADA: FRANCISCO JOSE SAAVEDRA CUCHIGAY CC N° 94.460.376

AUTO No. 5013

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, a través de apoderada judicial, contra el señor FRANCISCO JOSE SAAVEDRA CUCHIGAY CC N° 94.460.376, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No aporta Copia digital del Certificado de existencia y representación legal de CAC ABOGADOS, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, y que acredita la calidad de quien me otorga poder y el cual manifiesta en el numeral 5 del acápite de Anexos.

2°. No aporta "...Copia digital de la escritura No. 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. por medio de la cual se otorgó poder general para actuar Certificado de existencia de la Superfinanciera que hace parte integral de esta escritura..." y el cual manifiesta en el numeral 6 del acápite de Anexos.

3°. No aporta "...Certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C...." y el cual manifiesta en el numeral 7 del acápite de Anexos.

4°. Aclare numerales 3 y 8 que manifiesta en el acápite de anexos.

5°. No aporta constancia de estudio de los dependientes judiciales que autoriza en acápite de autorizaciones (Certificado de estudios).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

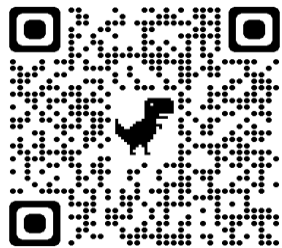
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



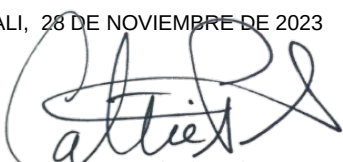
- Estados electrónicos, enlace:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001400302920230102900. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto. CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 20/11/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-01031-00. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01031-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA ETAPA I PH NIT 900.577.008-1
DEMANDADO: LEON GUILLERMO CARRILLO CC. N° 16.704.170

Auto No. 5014

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA ETAPA I PH NIT 900.577.008-1, por intermedio de apoderada judicial, contra el ciudadano LEON GUILLERMO CARRILLO CC. N° 16.704.170 observa la instancia que el título ejecutivo Certificado de Deuda, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” Resaltado del despacho.

Del estudio de la presente demanda, se observa que no se aporta título ejecutivo “Certificado de deuda” al plenario, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

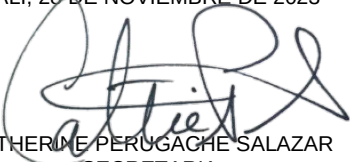
SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARYURY LEON ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.322 y T.P.75.206, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI

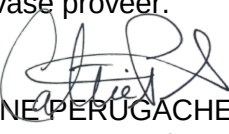
NOTIFIQUESE CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 20/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01032-00. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01032-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860028601-9

GARANTE: SOILA PAYAN JARAMILLO CC N° 66730780

AUTO No 5015

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860028601-9, a través de apoderada judicial, siendo el garante la ciudadana SOILA PAYAN JARAMILLO CC N° 66730780, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- c. Debe aportar un nuevo poder ya que el brindado pertenece a la placa WDL240 y no concuerda con anexos aportados.
- d. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que no se aporta constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la parte demandante "**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita** para recibir notificaciones judiciales."

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

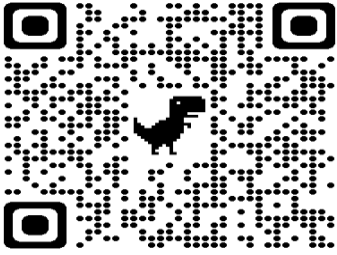
PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

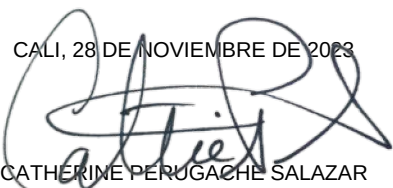
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230103200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

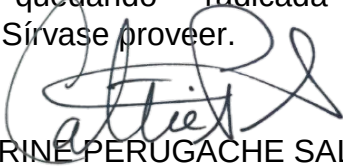
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto. CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230103500. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01035-00
DEMANDANTE: XCB DE COLOMBIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA NIT 830.068.318-0
DEMANDADO: E-COMMERCE MULTITIENDAS S.A.S. NIT 900.773.788-6

AUTO No 5016

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la entidad XCB DE COLOMBIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA NIT 830.068.318-0, a través de apoderado judicial, contra E-COMMERCE MULTITIENDAS S.A.S. NIT 900.773.788-6 representada legalmente por JHON FABIO LONDOÑO AVIRAMA o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2°. Debe aportar la constancia de aceptación de las facturas electrónicas de venta que se pretenden ejecutar y las cuales se registran en el aplicativo RADIAN, en donde se evidencie el tipo de aceptación de la factura.

*De cara a lo expuesto anteriormente, el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.5.4, parágrafo 2° estableció que “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, para lo cual, según informativo de la página web de la DIAN le fue asignado el código de **evento 034**, sin que tal presupuesto se encuentre consignado en las consultas del aplicativo.*

A modo ilustrativo, la apariencia del registro que debe obrar en el certificado de existencia de la factura en el cual se detalla el estado actual de cada una de las facturas, debería corresponder al siguiente en caso de concurrir la aceptación tácita del título valor o aportar constancia que evidencie aceptación del aquí demandado.

EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta	
CUDE: 56da834844e89b18872984122ac2b0fe45a8583dbfe40a039b04433a32b6ebd3500650868c98b3a5b02542ad1138267	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PILOTO II-2021
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 03:47:36.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	
NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN: ✔ Documento validado por la DIAN	
DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR:	NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1 NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

3°. Debe aclarar el acápite llamado competencia, ya que manifiesta como lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá, sin embargo, al revisar el título aportado, no se evidencia lugar de cumplimiento de la obligación.-

4°. Aclare la fecha de inicio de cobro de los intereses moratorios, ya que la factura aportada evidencia como fecha de vencimiento el 4 de julio de 2023.

5°. Aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandante actualizado.

6°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

7°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

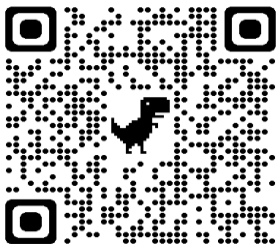
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230103500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

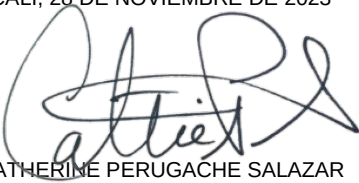


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21 de noviembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01036-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-01036-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: HADER CUERO VALENCIA CC N° .1.062.288.726

AUTO No. 5017

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4, a través de su apoderado judicial, contra el señor HADER CUERO VALENCIA CC N° .1.062.288.726, el Despacho advierte una causal de rechazo por competencia territorial, lo cual hace forzoso el pronunciamiento a fin de evitar futuras irregularidades procesales.

De la naturaleza jurídica del Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

1. Desde la perspectiva de la legalidad, se impone señalar que el art. 1° de La Ley 3118 del 28 de diciembre 1968 definió la naturaleza de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, como un establecimiento público vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

1.1 Ulteriormente, en virtud de la Ley 432 de 1998 el fondo fue transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Del factor privativo de competencia territorial.

2. Invocando esta instancia la regla de competencia territorial, encontramos en el ordinal 3° del art. 28 del C. G del P que: “(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”.

2.1 De otra parte, el ordinal 10° ibídem reza: “(...) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)”. Subrayas fuera del texto.

2.2 En estricto rigor, el Código General Del Proceso estableció dos tipos de competencia territoriales en ambas disposiciones, en la primera el -lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones-, y en la segunda, una privativa relativa al - juez del domicilio de la respectiva entidad-

2.3 Fijado ese derrotero, es conveniente precisar que la jurisprudencia patria ha reiterado el concepto de competencia privativa como: “(...) La atribución privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria, solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado (...)”. Subrayas fuera del texto. (AC 426-2022).

2.4 Bajo esas premisas, nos encontramos ante un enfrentamiento de dos reglas de competencia territorial que deben ser resueltas a la luz de lo reglado en el art. 13 ibídem que estipula: “(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, para lo cual este operador jurídico deberá consultar la existencia de una regla de prelación y/o exclusión que regule la temática referida.

2.5 En el marco de una cabal hermenéutica el art. 29 del estatuto procesal, consagra en materia procesal una regla de prevalencia de competencia, que señala: “(...) Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)”.

3. En tal dirección, repárese que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en Auto de Unificación AC 140 2020 dirimiendo un conflicto de competencia, donde hubo colisión de dos fueros privativos, dio solución aplicando la competencia privativa prevalente consagrada en el ordinal 10° del art. 28 del C. G. del P en los siguientes términos:

“(...) Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial (...)”

3.1 Y frente a la aplicación de dicho precepto al momento de resolver colisiones entre factores de competencia, en el mismo proveído se enseñó que: “(...) no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite (...)”.

4. Desde la perspectiva conceptual trazada en estas líneas, ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos para concluir que predomina por disposición legal la regla consagrada en el ordinal 10° del art. 28 del C. G. del P sobre la regla establecida en el ordinal 3° ibídem, en consideración a que la entidad ejecutante es una persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por consiguiente, se acude a la regla de fuero privativo concerniente al JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD, que para el caso concreto,

corresponde al Juez Civil Municipal – Reparto- De Bogotá, por tratarse de una norma de orden público.

5. A partir de tales precedentes, deberá esta unidad judicial rechazar la demanda por falta de competencia y disponer el envío del expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA promovida mediante apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, contra la señora HADER CUERO VALENCIA CC N° .1.062.288.726, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES–REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

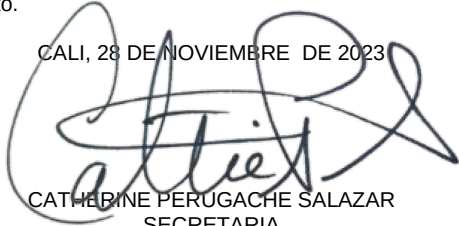
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI

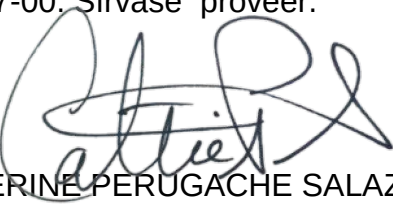
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 206 de hoy notifico el presente auto. CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 21/11/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-01037-00. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01037-00
DEMANDANTE: ACUARELA 1COOPERATIVA MULTIACTIVA NIT 901.410.356-4
DEMANDADO: DANIEL ANTONIO GONZALEZ CLAVIJO CC. N° 16.352.798

Auto No. 5018

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica ACUARELA 1COOPERATIVA MULTIACTIVA NIT 901.410.356-4, por intermedio de endosatario en procuración, contra el ciudadano DANIEL ANTONIO GONZALEZ CLAVIJO CC. N° 16.352.798 observa la instancia que el titulo valor pagaré, no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***” Resaltado del despacho.

Del estudio de la presente demanda, se observa que no se aporta al plenario título valor que se pretende ejecutar “pagaré” y el cual manifiesta en acápite de pruebas, en consecuencia el Juzgado,

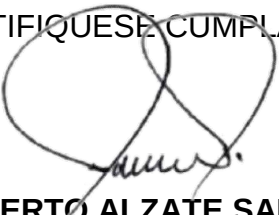
R ES UELVE

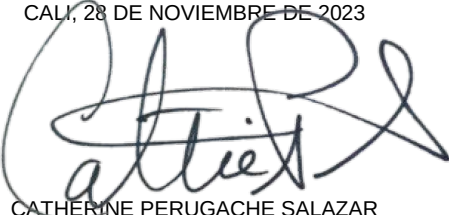
PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01038-00. Sírvasse proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01038-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7

DEMANDADO: DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA CC N° 14.954.807

AUTO No 5019

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, contra el ciudadano DANIEL SEPULVEDA PEÑARANDA CC N° 14.954.807, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2°. Debe aclarar las pretensiones respecto del cobro de los intereses moratorios solicitados, ya que manifiesta como fecha de cobro la misma al de los intereses corrientes, por lo que deberá aclarar lo pertinente. Ejemplo:

“...Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000)** por concepto de cuota causado desde el 03 de febrero de 2023 al mes de 02 marzo de 2023...”

Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$13.136.215)**, correspondiente a los intereses de corrientes liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día **03 de febrero de 2023 al mes de 02 marzo de 2023.**

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **03 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación...”

3°. Debe aclarar poder aportado ya que indica que el demandado de la presente acción tiene domicilio en Jamundí, lo cual no coincide con anexos aportados.

4°. Debe acreditarse el pago de las sumas de dinero que solicita por concepto de seguros de cada de las cuotas vencidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

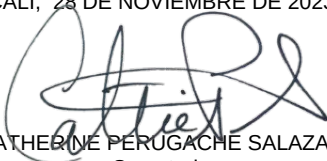
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230103800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 206 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
